



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 525404089001201900137-00

SECRETARIA.- Policarpa, 10 de mayo de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se sirva pronunciar lo que en derecho corresponde, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada por aviso y no contesto la demanda o propuso excepción alguna. Provea.

*Dayan Paredes Caicedo*  
DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, veintisiete (27) de mayo de 2021

Procede este Despacho a decidir si es viable ordenar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código de general del proceso.

### **A N T E C E D E N T E S**

El abogado HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, actuando como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora YADAMIR FABIOLA ENRIQUEZ DIAZ con base en el título de recaudo PAGARÉ, anexo a la demanda.

Por auto interlocutorio del 27 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada anteriormente anotada por la siguiente suma de dinero:

Por la suma SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$7.000.000.00), por el valor de capital insoluto del título valor, suscrito por el demandado el día 10 de diciembre de 2016; por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 18 de enero de 2018 hasta el día 17 de enero de 2019, a la tasa de interés corriente efectiva anual, de conformidad a lo establecido en el pagaré; por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles es decir desde el 18 de enero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y por los valores complementarios contenidos en la carta de instrucciones numeral 5 por otros conceptos que se complementaran en el pagaré suscrito la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$58.200)



Del mandamiento de pago, se notificó a la parte ejecutante por estados y a la ejecutada en la forma prevista en el artículo 292 del CGP, sin que a la fecha se haya contactado con el Despacho y se haya recibido respuesta alguna de su parte. En el presente caso se remitieron dos avisos a la parte demandada, el primero fue recibido el día 12 de marzo de 2020, en el corregimiento Madrigal del municipio de Policarpa, no obstante, este Despacho en auto de 09 de octubre de 2020, ordenó volver a hacer la notificación por aviso, considerando la fecha en que se entendió surtida la misma, esto es el 16 de marzo de 2020, momento en el cual empezó la pandemia y se suspendieron términos, reanudándose el 01 de julio de 2020, pero con atención virtual, sin que en ese aviso se haya mencionado la dirección electrónica, por esto y en garantía del debido proceso se volvió a hacer la notificación por parte del Dr HANS PETER ZARAMA, quien a través de la empresa TOP EXPRESS, el día 15 de diciembre de 2020, entregó nuevamente notificación por aviso en igual dirección a la que se notificó personalmente. No obstante, a la fecha y aún cuando en el aviso se manifestó claramente la dirección electrónica institucional del Juzgado para que la demandada realizará las actuaciones pertinentes en su defensa, dentro del término legal ni fuera de él, se propuso excepciones o algún medio de defensa y no existe ninguna excepción innominada que pueda declararse de oficio de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en consecuencia se procede a emitir decisión de fondo.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º establece: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Revisado el proceso se observa que no existe nulidad alguna en su trámite o petición pendiente por resolver, en consecuencia por no haberse propuesto excepciones ni medio de defensa alguno, es del caso proceder a dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, y sus consecuencias jurídicas.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Policarpa (Nariño)*,

**RESUELVE:**



**PRIMERO.** Seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo referenciado, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de los señora YADAMIR FABIOLA ENRIQUEZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.594.007 de Policarpa, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, visible en el folio 29 (lado y lado) del presente proceso ejecutivo obrante como expediente digital híbrido.

**SEGUNDO.** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, el seis por ciento (6%) de las pretensiones reconocidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUPE MARLY LEGARDA ROMAN**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE POLICARPA NARIÑO

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
POR ESTADOS  
Hoy, 28 de mayo de 2021

*Dayan Paredes C*  
SECRETARIA